

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.893-2024

[21 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL INCISO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 4 BIS DE LA LEY N° 17.322, SOBRE
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE COBRANZA
PREVISIONAL Y DEL TRABAJO

COMERCIAL SANTA ELENA LIMITADA

EN EL PROCESO ROL LABORAL-COBRANZA 667-2024, SEGUIDO ANTE
LA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, EN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN EL PROCESO RIT A-24-2016 DEL JUZGADO DE
LETRAS DEL TRABAJO DE CURICÓ

VISTOS:

Que, con fecha 29 de octubre de 2024, Comercial Santa Elena Limitada, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, sobre procedimiento ante los Juzgados de Cobranza Previsional y del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol Laboral-Cobranza 667-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Talca, en recurso de apelación interpuesto en causa Rit A-24-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:



“Ley N° 17.322, sobre procedimiento ante los Juzgados de Cobranza Previsional y del Trabajo

(...)

“Artículo 4 bis.- *Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.*

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en el marco de un recurso de apelación que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Talca, interpuesto en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento deducido en causa Rit A-24-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, caratulados “AFP Cuprum S.A. con Comercial Santa Elena Ltda”.

Expone que con fecha 30 de marzo de 2016, en causa Rit A-24-2016, AFP Cuprum S.A. ingresó demanda en procedimiento ejecutivo por cobro de prestaciones laborales en contra de Comercial Santa Elena Limitada, fundada en cotizaciones previsionales morosas adeudadas correspondientes al período de enero de 2003, por un total nominal de \$31.545.

Señala que el 30 de noviembre de 2020 se notificó a la ejecutada con resultado negativo, permaneciendo el procedimiento ejecutivo sin mayor actividad procesal durante un extenso período. Posteriormente, el 29 de enero de 2024, la requirente presentó incidente de abandono de procedimiento, alegando que todas las partes que figuran en el juicio habían cesado en su prosecución durante más de seis meses, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que dicho incidente fue rechazado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322. Contra esta resolución, la requirente interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Talca, encontrándose dicho recurso pendiente de resolución.

Al fundar el conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación del inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, en el caso concreto, vulnera las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la

Constitución Política de la República, así como los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

En relación con la vulneración del debido proceso, argumenta que la institución del abandono del procedimiento se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas son aplicables supletoriamente al proceso de cobranza laboral conforme al artículo 432 del Código del Trabajo. Explica que esta institución constituye una sanción al litigante negligente porque con su pasividad en el proceso quebranta la certeza jurídica al no ejercer el denominado “impulso procesal”, teniendo como efecto “extinguir la relación procesal que existió, como si ella no hubiese jamás tenido lugar y, por ende, han de desaparecer todas las actuaciones producidas”.

Sostiene que la aplicación de la norma presenta inconvenientes a los objetivos que tuvo el legislador en vista para impedir la alegación incidental de abandono del procedimiento. Explica que el impedimento de promover el incidente de abandono del procedimiento por la parte ejecutada ha posibilitado un ejercicio abusivo que se traduce en la paralización de la ejecución por largos lapsos de tiempo, para después solicitar reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca transgresión de los derechos fundamentales del demandado.

A partir de la historia fidedigna de la norma, argumenta que la finalidad de la eliminación del abandono del procedimiento era dar celeridad al proceso, intención legislativa que debe armonizarse con el respeto a los derechos fundamentales de las partes, lo que no sucede si la institución del abandono del procedimiento posibilita dilaciones abusivas por las partes y evita juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas.

Explica que el extenso lapso que transcurre entre el archivo de la causa y su posterior desarchivo implica un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, constituyendo un exceso jurídico intolerable en términos constitucionales. Tal situación no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material, en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Sostiene que esto se infringe al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución que lo afecta patrimonialmente en forma indebida.

En cuanto a la garantía de un proceso racional y justo, arguye que esta disposición entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. Aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso racional y justo, creando un exceso jurídico intolerable en términos constitucionales.



Respecto de la seguridad jurídica, sostiene que los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responde a los valores que el derecho contiene. Explica que la seguridad jurídica distingue un doble aspecto: uno relativo a la certeza del precepto legal (parte objetiva) y otro relacionado con la previsibilidad de los efectos de su aplicación (parte subjetiva). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afecta lo normado la confianza de que lo expresado en la ley se cumplirá indefectiblemente y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 5 de noviembre de 2024, a fojas 27. En resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, a fojas 265, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, AFP Cuprum S.A. formuló observaciones a fojas 274.

Observaciones de AFP Cuprum S.A.

Sostiene que, en el evento de la supresión de la norma, no hay otra norma en la Ley N° 17.322 que aluda a la institución del abandono del procedimiento, por lo que habría que recurrir a normas supletorias del procedimiento establecido en esa ley. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada ley, los juicios a que den origen las resoluciones de las respectivas instituciones de seguridad social se sustancian de acuerdo con el procedimiento fijado en las normas especiales de esa ley y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, que regula el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, en cuanto fueran compatibles con dichas normas especiales.

Estima lo anterior pertinente pues en procedimientos informados por el principio de impulso procesal de oficio, el avance del proceso está radicado en el juez y, en consecuencia, no procede la sanción del abandono del procedimiento por lo que la impugnación de autos no conduce al resultado pretendido por el requirente.

En cuanto a alegaciones sustantivas, señala que la Ley N° 17.322 es una ley de Seguridad Social que fue objeto de control preventivo de constitucionalidad, y aprobada sin impedimento alguno.

La institución del abandono del procedimiento sanciona la inactividad o negligencia de las partes en hacer avanzar el proceso y se encuentra establecida, como regla general, en los procedimientos civiles. Indica que ello se debe a que los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio



dispositivo. Ahora bien, estando el impulso procesal radicado en el tribunal, no procede alegar el abandono del procedimiento.

Sostiene que el abandono del procedimiento afectaría el principio protector de los trabajadores, tanto porque limita la acción de oficio del juez laboral, siendo el pago de las cotizaciones sociales una extensión consecencial de esa protección.

Explica que el legislador, en la normativa sobre el procedimiento de cobranza previsional introducida por la Ley N° 20.023, buscó *“generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores”*. Agrega que es así como se facultó a los tribunales para proceder de oficio, con el propósito de agilizar el procedimiento, evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas y, más importante aún, hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

Indica que las cotizaciones inciden en el derecho de seguridad social tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Debido a lo anterior, el legislador entiende a las cotizaciones como de propiedad del trabajador, estando en presencia de dineros pertenecientes al trabajador, tutelados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado.

Respecto a las garantías constitucionales señaladas como vulneradas, arguye que el legislador busca eliminar discriminaciones, protegiendo la aplicación de la ley a todos los habitantes de la República de manera uniforme y sin discriminación injustas o arbitrarias. Sostiene que no se afecta esta garantía constitucional, porque a diferencia de lo que señala la recurrente, si no se aplicara el artículo 4 bis inciso segundo de la Ley N° 17.322, tampoco procede el abandono del procedimiento.

Añade que no existe discriminación, debido a que la preceptiva no discrimina a la persona de la requirente, sino que busca evitar dilataciones en base al principio de oficialidad que rige el procedimiento de cobranza laboral.

En relación con la vulneración del debido proceso, argumenta que tampoco existe alguna infracción, porque se han cumplido con los requisitos de un justo y racional procedimiento. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha entendido al debido proceso como *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”*, sin que exista un mandato para un procedimiento específico de revisión.



Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 19 de junio de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos del abogado Frank Stanger Varas por la requirente. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta S. del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la Ministra CATALINA LAGOS TSCHORNE, estuvieron por **rechazar** la acción deducida.

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por **acoger** el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub-lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta S. del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la Ministra CATALINA LAGOS TSCHORNE, estuvieron por **rechazar la acción deducida. Ello por las consideraciones siguientes:**

1°. Que, la parte requirente denuncia la vulneración del artículo 19 números 2 y 3, inciso sexto de la Constitución, en atención a que el impedimento para promover el incidente de abandono del procedimiento *“ha posibilitado un ejercicio abusivo que se traduce en la paralización de la ejecución por un largo lapso de tiempo, para después solicitar reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca transgresión de los derechos fundamentales del demandado”* (f. 4).

Sobre la garantía de igualdad ante la ley, señala que la situación descrita “no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que se infringe por las disposiciones correspondientes al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial” (f. 7). Respecto del derecho a un proceso racional y justo, indica que la aplicación del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322 “se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución” (fs. 7 y 8), concluyendo que “la NO aplicación del abandono del procedimiento en el proceso de cobranza ejecutiva pendiente, crea una situación reñida con un procedimiento racional y justo, vulnerándose también el principio de la seguridad jurídica” (f. 9).

2°. Que, respecto a la alegada vulneración del artículo 19 número 3, inciso sexto, esta Magistratura ha delimitado a través de diversos pronunciamientos los estándares de un procedimiento racional y justo, en relación con la garantía del debido proceso, señalando que “el contenido de la protección del debido proceso como justo y racional procedimiento no queda determinado a nivel constitucional, sino que su configuración corresponde al legislador”, de lo que se sigue que no le encarga “que diseñe un único proceso. Muy por el contrario, los estándares de racionalidad y justicia permiten dar forma al principio del “procedimiento adecuado” o de “adecuación procesal”, que exige al legislador el establecimiento de procedimientos que sean idóneos para la acción que se sustanciará a través de él” (STC Rol N° 14.649-23, c. 6°).

En consecuencia, el análisis concreto a realizar requiere considerar si nos encontramos ante “un procedimiento que sea adecuado, o sea, un procedimiento que, evitando la arbitrariedad y afectación indebida de los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso, logre resguardar de una manera idónea los diversos bienes jurídicos – públicos y privados – que interactúan y se ven comprometidos en un conflicto jurídico. Esto obliga al legislador, por ende, a examinar cuáles son los diversos intereses y derechos subjetivos involucrados en cada tipo de controversia jurisdiccional para que, a la luz de ellos, se pueda inspirar la regulación procesal correspondiente, creada con la función de garantizar de mejor forma la protección de los derechos e intereses involucrados” (STC Rol N° 14.619-23, c. 14°).

3°. Que, para aproximarse a un adecuado análisis del precepto impugnado conforme los estándares antes indicados, debe situarse aquel en su respectivo contexto normativo, es decir, la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de las cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, así como también respecto de la Ley N° 20.023, que introduce en el primer cuerpo legal el artículo 4 bis, cuyo inciso segundo ha sido impugnado en la presente causa.

Tal como refiere la misma requirente en su libelo, los antecedentes del Mensaje Presidencial por medio del cual se inicia la discusión de la Ley N° 17.322 ante el Congreso Nacional, en 1967, advertían la preocupación por “las causas que provocan el considerable atraso que es posible advertir en la percepción, por los institutos de previsión, de

las imposiciones, aportes y multas que le son adeudados por patrones y empleadores. Como resultado de estos estudios, se han observado vacíos y deficiencias tanto en el aspecto judicial, tendiente al cobro de las cotizaciones, cuanto en las disposiciones orgánicas de estas instituciones, que no contemplan mecanismos adecuados para evitar la evasión y el fraude, como, asimismo, en las normas penales establecidas a este efecto en la Ley de Seguridad Interior del Estado, que han resultado ser en la práctica poco eficaces". Con el interés de uniformar los procedimientos judiciales existentes en la época, se busca hacer aplicable "el procedimiento ejecutivo establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que son indispensables para hacerlo más breve y expedito aun y para adaptarlo a la especial naturaleza de la obligación que se trata de hacer efectiva" (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 17.322, p. 3. Énfasis agregado).

Con posterioridad, se dictaron un conjunto de reformas legales que modificaron sustantivamente la jurisdicción laboral y previsional. Así, por ejemplo, Ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica, la Ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, y la Ley N° 20.023, que modifica la Ley N° 17.322 y otros cuerpos legales en materia laboral. A partir de ésta última, se incorpora el artículo 4° bis en la Ley N° 17.322, guardando estrecha relación con sus antecedentes legislativos.

Según consta en el Mensaje Presidencial respectivo, la Ley N° 20.023 buscó *"impulsar iniciativas que disminuyan la morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales con el objeto de resguardar y hacer efectivos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores".* Conforme dicho objetivo, se diseñó *"un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores",* que considerara asimismo la necesidad de *"facultar a la judicatura para proceder de oficio; ello permitirá la agilidad del procedimiento y evitará el alto grado de deserciones o abandono de las causas en las distintas etapas del proceso".* Así, un mecanismo para operativizar esta finalidad corresponderá a las características reconocidas al procedimiento de cobranza, conforme lo preceptuado en el artículo 4° bis (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 20.023, p. 5).

4°. Que, en atención a tales antecedentes, y conforme su desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinario, puede sintetizarse el procedimiento de cobranza judicial de cotizaciones previsionales en tres características: (i) su doble naturaleza de procedimiento laboral y procedimiento ejecutivo; (ii) los intereses y garantías constitucionales que se buscan resguardar a través del mismo; y (iii) el impulso de oficio como una de sus principales expresiones de acuerdo con los objetivos definidos por el legislador.

Sobre la primera de sus características, la configuración de los procedimientos admite la confluencia de diversos elementos que permean en su fisonomía específica. Por un lado, constituye un proceso laboral, el cual *“es una especialidad necesaria para conseguir fines sociales en los ordenamientos jurídicos modernos, que no encuentran en el proceso civil una respuesta adecuada para entregar al justiciable. La particularidad de las causas sustanciadas en el orden laboral destaca por un desequilibrio material en las partes que debería ser, en parte, equilibrado por la singularidad de la disciplina”* (DELGADO CASTRO, Jordi (2008): “Principios del nuevo procedimiento laboral chileno”. *Revista de Derecho (Temuco)*, N° 9, p. 64). Por otro lado, corresponde a un procedimiento ejecutivo, lo que produce importantes diferencias con aquellos de lato conocimiento. Por de pronto, la existencia de un título ejecutivo, de lo cual se sigue que *“si el ejecutado se encuentra en una, si se quiere llamarle, posición de desventaja respecto del ejecutante, esto resulta inherente a la naturaleza misma del proceso ejecutivo, cuyo fin es obtener el cumplimiento forzado de una obligación que goza de una presunción de veracidad precisamente por constar en un título ejecutivo”* (STC Rol N° 16.151-25, c. 8°).

En segundo lugar, los elementos laborales y ejecutivos que caracterizan su diseño procedimental se configuran para operativizar un conjunto de garantías constitucionales. Por una parte, como ha señalado esta Magistratura, *“el cumplimiento efectivo de las sentencias, en el ámbito de las cotizaciones previsionales, dice relación con la protección de los derechos del trabajador”* (STC Rol N° 14.611-23, c. 29°). De esta manera, tanto el artículo 19 número 16 de la Constitución, en su vertiente referida a la protección del trabajo, así como también el numeral 18 de la misma disposición constitucional, respecto del derecho a la seguridad social, encuentran en este mecanismo un instrumento para su materialización. Sobre las cotizaciones previsionales, éstas han sido conceptualizadas como *“un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos”* (STC Rol N° 519-06, c. 14°). De ello se sigue la importancia de contar con procedimientos eficaces a fin de garantizar efectivamente las garantías constitucionales de las y los trabajadores.

Todo lo anterior, como tercera característica, se refleja en la consagración del impulso procesal de oficio como una de las piezas angulares de la jurisdicción laboral, lo que *“dice relación con el carácter proteccionista del derecho del trabajo y el interés comprometido en los juicios sobre estas materias”* (CHAHUÁN KIM, Suina y FERRECCIO BUGUEÑO, Stefano (2013). El impulso procesal de oficio en el nuevo proceso laboral: entre el resguardo de garantías y la búsqueda de la eficacia. Memoria para optar al grado de Licencia en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, p. 57). El referido principio, contenido en el artículo 425 del Código del Trabajo y en el artículo 4 bis de la Ley N° 17.322, se expresa en la labor del juez, orientada a *“dirigir activamente el proceso con el objeto de tutelar el interés público en la justicia social. El mero*

impulso de parte, puede no ser suficiente cuando entran en juego valores que trascienden a las mismas” (IBID, DELGADO CASTRO, Jordi (2008), p. 72).

5°. Que, atendidas tales características, cabe analizar el artículo 4 bis de la Ley N° 17.322 en relación con la exclusión de la institución de abandono del procedimiento. El precepto legal en cuestión dispone en su inciso primero que, una vez deducidas las acciones de cobro judicial antes referidas, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de partes. A continuación, en su inciso segundo, se dispone que, acogida la acción, e incoada ante el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sobre este último aspecto, la parte requirente afirma que excluir el mecanismo de abandono del procedimiento en esta materia riñe con las exigencias de un procedimiento racional y justo. Estimamos que ello no es así.

En primer lugar, teniendo en consideración que dicha definición legislativa es la contracara de la consagración del impulso procesal antes descrito, dado que “[l]a eliminación del abandono del procedimiento permite enfatizar aun más este objetivo de dinamismo y conducción del juicio por parte del juez, estableciéndole, de hecho, una prohibición o a lo menos una exigencia desde el punto de vista del ejercicio de su función: no puede permitir la paralización del procedimiento” (IBID, CHAHUÁN KIM, Suina y FERRECCIO BUGUEÑO, Stefano, p. 75).

En segundo lugar, en atención al contexto propio del abandono del procedimiento como mecanismo aplicable a conflictos de naturaleza civil, lo que justifica su exclusión en sede laboral. Como ha señalado esta Magistratura, *“la institución del abandono del procedimiento sanciona la inactividad o negligencia de las partes en hacer avanzar el proceso y se encuentra establecida, como regla general, en los procedimientos civiles. Ello se debe, por una parte, a que los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio dispositivo en la medida que sirven para la discusión de intereses privados y, por la otra, porque presuponen la igualdad formal entre las partes del juicio. Por consiguiente, cuando el impulso procesal está radicado en el tribunal, como sucede, por ejemplo, en los procedimientos civiles cuando se ha citado a las partes para oír sentencia definitiva, no procede alegar el abandono del procedimiento si se ha tardado más de seis meses en dictarse el fallo”* (STC N° 12.077-21, c. 8°. En el mismo sentido, STC Roles N° 12.196-21, c. 7° y 14.583-23, c. 5°).

De esta manera, el reconocimiento del impulso procesal de oficio del juez, extensible a la totalidad del procedimiento ejecutivo laboral, como reflejo del carácter proteccionista del derecho laboral, atendida la asimetría de poder entre el trabajador y el empleador, contrasta con el mecanismo del abandono del procedimiento, inserto en un contexto donde impera la igualdad de las partes como un presupuesto del diseño del procedimiento civil.

6°. Que, en definitiva, la exclusión del abandono del procedimiento no puede constituirse como una infracción al racional y justo procedimiento previsto en el artículo 19 número 3, inciso sexto de la Constitución, por cuanto satisface los estándares constitucionales, en armonía con los objetivos que subyacen a la jurisdicción laboral, y en particular, respecto del procedimiento de cobranza previsional. En particular, considerando que *“mediando una parte vencedora en juicio que se encuentra en fase de hacer ejecutar lo juzgado, que ese cumplimiento se realice es el objetivo prioritario del legislador a la hora de diseñar un debido proceso ejecutivo, siendo, en consecuencia, particularmente incompatible con el abandono del procedimiento. En otras palabras, el debido proceso ejecutivo laboral es un proceso eficaz para la verificación del cumplimiento”* (STC Rol N° 14.588-23, c. 22°).

7°. Que, sobre este mismo aspecto, la parte requirente efectúa una breve referencia a la vulneración de artículo 19 número 2, en atención a la supuesta presencia de una desigualdad formal y material al coartar al ejecutado la posibilidad de paralizar la renovación de la ejecución.

Sobre esta materia, como invariablemente ha sostenido esta Magistratura, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. De ahí que haya entendido por discriminación *“toda aquella [distinción] que carezca de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón”* (STC Rol N° 784-07, c. 19°. En el mismo sentido, STC Rol N° 5275-18, c. 27°, entre otras). En consecuencia, para identificar una eventual vulneración a esta garantía, se requiere formular un juicio de igualdad referencial. Es decir, construir un término de comparación, *“que demuestre la exigencia de igualdad, que construya con precisión la situación jurídica de quien se considera discriminado y que se verifique los términos de dicha comparación”* (STC Rol N° 2702-14, c. 9°. En un sentido similar, STC Roles N° 2921-15, c. 14° y 3028-16, c. 14°).

Conforme tales criterios, no se advierte en el requerimiento un juicio de comparación alguno que permita identificar cómo se produce en concreto la vulneración denunciada. Antes bien, la parte requirente se limita a afirmar la infracción de la garantía de igualdad ante la ley como consecuencia de la aplicación del precepto legal, sin que se advierta que todo empleador en su posición (ejecutado en el procedimiento de cobranza laboral) e, incluso, todas las partes del procedimiento se encuentran sujetas a la exclusión de la institución del abandono del procedimiento.

Inclusive, como ha sostenido esta Magistratura, la exclusión del abandono del procedimiento es un mecanismo que opera para el adecuado resguardo de la igualdad ante la ley de los cotizantes, atendida las desigualdades que subyacen a la relación laboral, en relación con la protección del trabajo y resguardo de la seguridad social, como se señaló precedentemente (STC 15.833-23, c. 10°).

Adicionalmente, *“la arbitrariedad atribuida al precepto legal -en un reproche más bien abstracto, en todo caso- fundada en el beneficio que dilatar el procedimiento ejecutivo implicaría para la Institución Previsional en perjuicio del afectado, no es tal y, en cualquier caso, este último tiene en su poder el mecanismo directo para evitarlo, mediante el pago de lo adeudado, de tal manera que, a la inversa, inaplicar la prohibición para alegar el abandono bien podría considerarse, en esta oportunidad, un premio a favor del ejecutado, a raíz de la falta de diligencia del demandante, pero que termina perjudicando a un tercero que requiere de estos fondos para cubrir sus gastos una vez que haya jubilado, lo cual claramente no sería ajustado a la Constitución”* (STC Rol N° 6593-19, c. 14°, del voto por rechazar). Dicho de otra manera, *“arbitrario sería hacer soportar al acreedor de las cotizaciones impagas la negligencia o la inactividad del administrador de las cotizaciones que demanda su cobro, sujeto sobre el cual el trabajador no tiene los derechos propios de un mandante común”* (STC 13.394-22, c. 10°).

En consecuencia, se debe descartar la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley.

8°. Que, sobre la alegación referida a la dilación del proceso laboral, seguimos lo señalado por esta Magistratura en la sentencia recién citada, conforme la cual *“aunque se estimara que la dilación del proceso es imputable a una falta de diligencia de la A.F.P —ejecutante en autos— mal podría esa negligencia traducirse en una declaración de abandono de un procedimiento que tiene por objeto pagar las cotizaciones previsionales que se adeudan al trabajador, pues con ello se estaría incumpliendo el principio de protección a este, consagrado en el artículo 19 N°16 de nuestra Constitución (en este sentido, véase STC 6593-19-INA, c.14° y STC Rol N°12077-21-INA, c. 26°)”* (STC Rol N° 13.394-23, c. 11°). De esta manera, no puede soslayarse que la eventual declaración de inaplicabilidad, descartada por los argumentos ya señalados, impacta directamente en los objetivos definidos por el legislador en el procedimiento de cobranza laboral, en estrecha relación con las garantías constitucionales de los artículos 19 números 2, 16 y 18 de la Carta Fundamental.

9°. Que, finalmente, cabe detenerse brevemente en la mención a la transgresión del “principio de seguridad jurídica”. Sobre esta argumentación, sustentada en jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, la parte requirente se limita a enunciar la vulneración a dicho principio, sin señalar las disposiciones constitucionales que lo sustentan, así como tampoco los aspectos concretos del caso conforme los cuales se justificaría la declaración de inaplicabilidad en base a la seguridad jurídica. De ahí que la presente alegación carezca de sustento argumentativo suficiente para fundar un conflicto de constitucionalidad que habilite un pronunciamiento de esta Magistratura, en virtud de la competencia atribuida en el artículo 93, número 6 de la Constitución.

10°. Que, por todo lo anterior, considerando los objetivos que informan el procedimiento de cobranza previsional, y descartadas las vulneraciones denunciadas, corresponde rechazar el presente requerimiento de inaplicabilidad.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por acoger el libelo de fojas 1. Ello por las consideraciones siguientes:

1° - Que el racional y justo procedimiento a que alude el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Carta Fundamental debe vincularse forzosamente con lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero del Código Político, que ordena al legislador orgánico constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2° - Que el mencionado propósito –“*pronta y cumplida*”-, manifestado en la referencia a una ley orgánica constitucional, no ha sido un mero enunciado formal dicho al pasar por la Constitución. García Pino y Contreras Vásquez nos recuerdan que “... *este tipo de normas ha sido incorporada restrictivamente a la Constitución, en forma muy excepcional, para resguardar ciertas instituciones básicas*” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014], “*Diccionario Constitucional Chileno*”, p. 597. En Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, año 2014).

3° - Que lo contrario a “*pronta y cumplida*” es una dilación indebida.

El Tribunal Supremo español, en STS, 3.^a, 16-I-2015, rec. 3027/2012, ha resuelto que “(la) existencia de dilación indebida no cabe apreciarla tan solo de la mera constatación de la duración total del proceso [...], sino que es preciso efectuar un análisis del mismo, para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de tales dilaciones indebidas o responden a la naturaleza, características y alcance del proceso, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores”.

4° - Que es necesario tener presente que la gestión ejecutiva fue seguida en contra de la sociedad COMERCIAL MARÍA ELENA LTDA., demandada y ejecutada, en los autos sobre recurso de apelación rol 667-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Talca (Laboral-Cobranza) con ocasión de la resolución que negó lugar a declarar abandonado el procedimiento, originado en el proceso seguido bajo el RIT A-24-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó. El proceso de ejecución tiene su principio en la resolución del 30 de marzo de 2016, que dispuso tener por interpuesta demanda ejecutiva, despachando mandamiento de ejecución y embargo en contra de Comercial María Elena Ltda. por la suma de \$ 31.545 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos), más reajustes, intereses, recargos y costas. Con fecha 30 de noviembre del año 2020, un ministro de fe se constituyó en Arturo Prat 780, comuna de Curicó, lugar señalado como domicilio del demandado Comercial María Elena Ltda. representado legalmente por Marcelo Arturo Wilson Rojas. Luego

de constatar que la parte demandada en el lugar del juicio, se tuvo por frustrada la diligencia.

La causa registró movimientos esporádicos hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando se agregaron antecedentes sin información útil proporcionados por Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos. Luego, más de tres años después, el demandado propuso un incidente de abandono del procedimiento, petición que no tuvo una respuesta en el traslado que se confirió a la ejecutante AFP Cuprum S.A. El incidente fue desestimado por resolución del 6 de septiembre de 2024. Contra esa decisión, la ejecutada y requirente en estos autos constitucionales dedujo apelación, invocando como fundamento de derecho el tenor de las reglas generales del abandono del procedimiento, tal como éste ha sido configurado por el Código de Procedimiento Civil.

5°. – Que no cabe duda alguna que, si tal paralización no acarrea consecuencias desfavorables para el actor en la ejecución, ello se debe únicamente a la aplicación concreta del artículo 4° bis inciso segundo de la Ley 17.322, precepto legal que cuya constitucionalidad se ha impugnado en el libelo pretensor de fojas 1.

6°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que los procedimientos laborales serán orales, públicos y concentrados, y primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Tales principios constituyen la manifestación concreta de una política legislativa destinada a materializar la pronta y cumplida administración de justicia exigida por la Constitución.

Sobre el cumplimiento de sentencias y la ejecución de títulos en materia laboral, el Código Laboral, reconociendo que la fase compulsiva admite reglas diferentes basadas en principios distintos, estatuye en su artículo 463 que la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.

Y es en ese contexto y, más precisamente, en la ejecución de obligaciones previsionales, es que la prohibición de alegar el abandono del procedimiento, entendida como la prolongación del deber de actuar de oficio, aparece a las claras no solo como incoherente con el resto de los principios formativos del proceso laboral, sino, además, en lo que nos interesa, como contraria a la Carta Fundamental. No podemos olvidar que la fase declarativa no existe en procesos de esta clase, y que el deber del actor es seguir de modo diligente la ejecución, al punto que, según el inciso tercero del artículo 4° bis de la Ley 17.322, puede el juez declarar que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social, cuando esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador. Y de tal declaración se siguen sanciones para el ejecutante distraído.

En las condiciones referidas, la imposibilidad de deducir apelación contra la interlocutoria que niega lugar al abandono del procedimiento tiene su justificación en la regla legal impugnada por el requerimiento. Así consta por lo demás de los términos de los motivos 4º, 5º y 6º de la resolución del 6 de septiembre de 2024, pronunciada en los autos A-24-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

7º. – Que si hablamos de un deber impuesto por la ley al juez y al ejecutante, el quebrantamiento del mismo debe siempre acarrear consecuencias procesales relevantes para quienes incurren en esa desatención, consecuencias que deben guardar coherencia con la prontitud exigida por el Texto Político.

8º. – Que, desde luego, esta disidencia no aboga por algo así como un derecho fundamental al abandono del procedimiento. Esta institución, aunque no aparece vinculada de modo manifiesto con el debido proceso legal, persigue una finalidad legítima y concordante con los valores y principios habitualmente vinculados con el racional y justo procedimiento.

La racionalidad y la justicia imponen al legislador el deber de prever consecuencias procesales relevantes, referidas a la extinción del proceso -aun de encontrarnos en fase de cumplimiento o ejecución-, cuando la cesación en la tramitación de la causa es consecuencia de la desidia del actor y del tribunal al cual los principios formativos del proceso definidos por el Libro V, capítulo II, párrafo 1º del Código del Trabajo le imponen deberes de celeridad y de actuación de oficio.

9º. – Que, de declararse la inaplicabilidad del precepto legal impugnado a fojas 1, lejos se encontraría esta Judicatura Constitucional de actuar como legislador positivo o, dicho de otro modo, de instaurar por sí mismo soluciones jurídicas en desprecio de la competencia de los órganos llamados exclusivamente por la Carta Fundamental a concurrir a la formación de las leyes. En efecto, cabría en este caso tener presente que el artículo 153 inciso segundo primera parte del Código de Procedimiento Civil resuelve la cuestión en términos explícitos, al prescribir que en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

10º. – Que, en mérito de las consideraciones que preceden, estos disidentes estuvieron por acoger y, en consecuencia, declarar que en los autos sobre recurso de apelación 667-2024 (Laboral-Cobranza), tramitado ante la Corte de Apelaciones de Talca, todo con ocasión del recurso deducido por la ejecutante en contra de la resolución que declaró abandonado el procedimiento, originado en el proceso seguido bajo el A-24-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, es inaplicable la frase *“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el*



0000303
TRESCIENTOS TRES

abandono del procedimiento", contenida en el artículo 4° bis inciso segundo de la Ley 17.322.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó el voto por rechazar la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE.
Redactó el voto por acoger el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.893-24-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 21/10/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 21/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 22/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/10/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 21/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 22/10/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 22/10/2025



E7922F10-CC57-4723-9C80-3E7E2457DB96

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.